

Las cautelares no detienen la explotación offshore en Mar del Plata

Por Franco N. Gorini¹

Resumen: *La Cámara Federal de Mar del Plata revocó la medida cautelar que frenaba el proyecto aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habilitó la explotación petrolera a 300 kilómetros de la costa con la condición de la realización de una nueva Declaración de Impacto Ambiental.*

Palabras clave: Petroleras – Medidas cautelares – Amparo Ambiental

El pasado viernes 03 de junio de 2022, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la medida cautelar que frenaba el avance de la explotación petrolera *offshore* en esa ciudad bonaerense.

¹ Abogado graduado con Diploma de Honor en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Ganador del premio de la Editorial El Derecho en reconocimiento al desempeño académico. Cursó los estudios de Especialización en Derecho Ambiental en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), donde también se desempeña como Profesor Adscripto de Filosofía del Derecho y de Lógica y Argumentación Jurídica. Actualmente, maestrando en Derecho Penal en la Universidad Austral. Funciones en el Poder Judicial de la Nación. Responsable de la sección Derecho Ambiental de la Revista Pensamiento Penal. Miembro de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Miembro adherente del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

El fallo de la Cámara se dio en un contexto de protestas por parte de distintas organizaciones ambientalistas que se han manifestado fuertemente en contra del desarrollo del proyecto por considerarlo insostenible y nocivo para el territorio de nuestra nación.

No simplemente eso, sino que los movimientos sociales ambientalistas fueron acompañados por el propio Intendente de General Pueyrredón, el ex Fiscal y Juez Federal Guillermo Montenegro, quien presentó un amparo ambiental ante el Juzgado Federal nro. 2 de Mar del Plata.

De esa presentación -que fue acompañada por organizaciones como Greenpeace Argentina o la Organización de Ambientalistas Autoconvocados y hasta por un vecino de la localidad actuando por derecho propio, en lo que inevitablemente nos hace recordar la denuncia que dio origen a la emblemática causa por la contaminación en la cuenca del Río Matanza²- se llegó a la medida cautelar dictada por el Juez Santiago Martín, por la que se puso un freno al desarrollo del proyecto petrolero previamente aprobado por la Resolución 426/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para fundar su criterio y revocar la resolución de primera instancia, el *ad quem* destacó que de los estudios ambientales realizados e incorporados al expediente no resultó posible advertir una situación de riesgo o peligro inminente que pudiese colocar al medio ambiente en una posición crítica o de peligrosidad tal que justificaran no avanzar con el proyecto.

² CSJN Fallos: 331:1622 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)

En su fallo, la Cámara conformada por los Doctores Alejandro Osvaldo Tazza y Eduardo Pablo Jiménez -con cargo de tercer integrante vacante- subrayó que *“ni los informes técnicos producidos por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, ni las medidas de mitigación de impacto sobre las especies marinas que implementaría la empresa Equinor en esta primera Etapa de Exploración, permiten deducir clara y certeramente que las mismas sufrirían menoscabo de entidad suficiente o magnitud considerable como para impedir la continuación de dichas tareas”*.

Sin embargo, se estableció como condición para el desarrollo del proyecto la realización de una nueva Declaración de Impacto Ambiental -complementaria de la ya dictada e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos-, la que se dejó a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, los magistrados entendieron que la realización coordinada y complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental con el análisis de los impactos acumulativos del proyecto enmarcado en todo el plan de explotación *offshore* previsto para el litoral marítimo argentino *“habrá de detectar la existencia de impactos acumulativos y/o posibles daños o alteraciones ambientales en la prospección propuesta, con el fin de lograr una Declaración que indique en forma asertiva –y no hipotética, o condicional- las actividades de mitigación idóneas a tal fin”*.

Del mismo modo, el tribunal de segunda instancia estableció que la nueva Declaración de Impacto Ambiental deberá otorgar participación a la Administración de Parques Nacionales -en virtud de las leyes 22.351 y 23.094- y evaluar y valorar su opinión o dictamen.

Asimismo, se impuso como necesario valorar las intervenciones participativas

organizadas a nivel municipal y nacional e incluir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental.

Un punto interesante de la resolución de la Cámara marplatense es que mandó a incluir, analizar y sopesar en forma conglobada el ámbito espacial y los plazos temporales en los que se pondría en práctica el proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos que pudieran causarse.

Salvo circunstancias debidamente fundadas, esta nueva Declaración deberá plasmar sus indicaciones de forma asertiva, evitando un lenguaje potencial o condicional.

Debemos recordar que nuestra Ley General del Ambiente (25.675) establece que toda obra o actividad en el territorio de la Nación que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

En ese sentido, las personas físicas o jurídicas deben iniciar el procedimiento con la presentación de una Declaración Jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente y, en su caso, en qué medida impactarán sobre este.

Las autoridades competentes determinarán la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una Declaración de Impacto Ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

También deberá tenerse en cuenta durante el desarrollo de este procedimiento ordenado por la Cámara Federal de Mar del Plata que nuestro país ha ratificado el Acuerdo de Escazú (cfr. Ley 27.566), por lo que deberá permitirse a la ciudadanía local participar activamente y de un modo informado en una audiencia pública que tenga por objeto recibir sus manifestaciones, debiendo escucharse las distintas voces, ponderarlas y, en su caso, justificar las razones por las que se resuelva en contra de la voluntad popular.

Llegado este punto, corresponde poner de resalto que las medidas cautelares dictadas en el marco de un proceso judicial son, en definitiva, medios para asegurar el correcto cumplimiento de una futura resolución.

En ese sentido, es fundamental que una de las partes del litigio demuestre la *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado y el *periculum in mora* en caso de no adoptarse una medida urgente.

Ahora bien, sin perjuicio de las facultades propias de los magistrados para asegurar la tutela del medioambiente³, lo cierto es que esa potestad estará siempre limitada por los principios del debido proceso y de la defensa en juicio.⁴

A 50 años del nacimiento del Derecho Ambiental Internacional con la Declaración de Estocolmo de 1972, debemos confiar en que el proyecto de explotación *offshore* pondere las tres vertientes del desarrollo sostenible -económica, social y ambiental- y que el accionar de nuestros representantes y los distintos *stakeholders* sea responsable y no ponga en peligro el derecho constitucional

de los vecinos marplatenses a gozar de un ambiente sano.

³ Véase, por ejemplo, el precedente “*Mendoza*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 329:2316

⁴ Cfr. C.S.J.N. Fallos 333:1849